



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Junio 9 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0469

Se decide la acción de tutela interpuesta por Reynel Fernando Cristancho Hurtado contra Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., con vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera de Colombia, Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y La Empresa De Cobranzas Covinoc.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre e intimidad, se ordene a la demandada que: *“(...) entregue y suministre dentro del término que el Despacho a bien lo considere, las grabaciones de las transacciones efectuadas el día 6 de agosto de 2.019, con cargo a las tarjetas de crédito de las cuales soy titular, indicando expresamente lo siguiente: a. Fecha de la correspondiente transacción, b. Hora de la correspondiente transacción, c. Lugar de la correspondiente transacción, indicando expresamente la dirección completa del respectivo cajero automático, 3. (...) entregue y suministre dentro del término que el Despacho a bien lo considere, los demás documentos que fueron negados, a través de la comunicación de fecha 4 de mayo de 2.020. 4. COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, a la SUPERTINDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que inicien las actuaciones administrativas a que haya lugar, por la violación de las leyes estatutarias anteriormente comentadas”.*

Expuso que 2019, adquirió con la entidad accionada dos tarjetas de Crédito de la franquicia Mastercard y Visa, con un cupo de diez millones de pesos (\$10.000.000). Que el día 6 de agosto de la misma anualidad sufrió el hurto de las mismas y se efectuaron transacciones por el cupo total, por ello, el día 27 de septiembre de 2019, radicó ante la reconvenida, derecho de petición solicitando: *“(...) copia de las*

videograbaciones de los avances realizados el día 6 de agosto de 2.019, con cargo a las mencionadas tarjetas de crédito, indicando expresamente lo siguiente: a. Fecha de la correspondiente transacción. b. Hora de la correspondiente transacción. c. Lugar de la correspondiente transacción, indicando expresamente la dirección completa del respectivo cajero automático”, la cual fue atendida a través de la comunicación calendada el 17 de octubre de 2019; sin embargo, no le entregó el material filmico solicitado y documentos respectivos, por lo que, interpuso otra acción de este linaje conocida por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante fallo del 7 de noviembre de 2019 concedió el amparo de los derechos fundamentales deprecados. El 4 de mayo de 2020, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., dio cumplimiento a la orden impartida informándole al peticionario, entre otras que, las grabaciones solicitadas solo podían ser entregadas bajo orden expresa de una entidad judicial competente, disposición que, en su sentir, vulnera sus prerrogativas Superiores, amén que la casa de cobranzas COVINOC, se encuentra cobrándole la totalidad de los dineros retirados indebidamente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre e intimidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de junio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.; Aseveró que ha dado respuesta de forma clara y de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante, por lo que, la presente acción resulta improcedente ya que no se configura la existencia de un riesgo inminente, urgente e impostergable que ponga efectivamente en peligro algún derecho fundamental del accionante pues esta refiere a un derecho de carácter netamente económico.

Superintendencia de Industria y Comercio: Aclaró que dicha entidad no puede pronunciarse sobre los hechos de la demanda Constitucional, toda vez que no le constan los mismos pues la controversia planteada se derivada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante imputable al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., aliviando que, tales cuestiones escapan de su competencia.

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá: Detalló y adjunto la documental relativa a cada una de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela No. 2019-00855 e incidente de desacato señalando que las decisiones adoptadas se encuentran soportadas jurídica y probatoriamente sujetas a la autonomía judicial, sin que ello implique una vía de hecho.

Empresa de Cobranzas Covinoc: Sostuvo que suscribió un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la accionada, con el ánimo de efectuar el cobro pre – jurídico y eventualmente el jurídico de las obligaciones a favor de ITAÚ, que sean reportadas mensualmente para gestión, destacando que, una vez consultados sus aplicativos no registra obligaciones pendientes que hayan sido entregadas por terceros y estén siendo tratadas la compañía a nombre del señor Reynel Fernando Cristancho Hurtado.

La Superintendencia Financiera de Colombia: Manifestó que el accionante, a través de apoderado judicial, presentó el 28 de mayo de 2020, solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de exhibición de documentos en aplicación del artículo 183 y 186 del Código General del Proceso en contra de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., radicada bajo el número 2020117157 con el número de expediente interno 2020-1278, trámite que se encuentra en calificación por parte de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, relievando que, es la autoridad administrativa competente para adelantar tales cuestiones.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas

en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Estatuye el artículo 15 de la Carta Política que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que *“el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

En lo atiente al *“habeas data”*, el máximo Tribunal Constitucional conceptúo en sentencia T-176A de 2014:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

Con relación al *“buen nombre”*, éste ha sido definido como aquel concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias, y se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfrutaban en el entorno social en cuyo medio actúa.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que:

“...el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión”¹.

De otra parte, también se ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; el procedimiento de este amparo es especial o preferente, comoquiera que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración del Juez.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

3. Problema jurídico

Compete establecer si la entidad demandada transgredió los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no hacer entrega de los documentos y material filmico requeridos.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-015/2015. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la acción tiene como objeto que se ordene a la accionada la entrega de: “(...) las grabaciones de las transacciones efectuadas el día 6 de agosto de 2.019, con cargo a las tarjetas de crédito de las cuales soy titular, indicando expresamente lo siguiente: a. Fecha de la correspondiente transacción, b. Hora de la correspondiente transacción, c. Lugar de la correspondiente transacción, indicando expresamente la dirección completa del respectivo cajero automático, 3. (...) los demás documentos que fueron negados, a través de la comunicación de fecha 4 de mayo de 2.020. 4. COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, a la SUPERTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que inicien las actuaciones administrativas a que haya lugar, por la violación de las leyes estatutarias anteriormente comentadas”.

De igual forma obra la contestación brindada por la accionada, con la cual se acredita que la petición presentada por el actor el día 27 de septiembre de 2019, fue atendida a través de las comunicaciones de fecha 17 de octubre de 2019, y 4 de mayo de 2020, a través de las cuales fueron atendidos cada uno de los cuestionamientos planteados.

En punto a ello, deviene procedente precisar que, la cuestión ahora exteriorizada tuvo su génesis en la desatención por parte de la reconvenida del derecho de petición antes referido el cual fue objeto de otra acción de este linaje, y consecuente incidente de desacato, ante el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante fallo del 7 de noviembre de 2019, tuteló el derecho de petición alegado por el querellante, y dentro del trámite incidental resolvió finiquitar la actuación ante el cumplimiento de la accionada mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2020.

De rever la documental aducida, se observa que lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo que es eminentemente excepcional se ordene a la accionada hacer entrega de los documentos y material filmico que en su momento el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., se negó a proporcionar argumentando, respectivamente, ser de uso interno y confidencial y requerir orden expresa de una entidad judicial competente.

En este orden de ideas, y acorde con las probanzas aportadas, aflora evidente que no es posible conceder el amparo deprecado, comoquiera que las pretensiones reclamadas por el accionante son ajenas a este escenario, en razón a que las mismas, en la actualidad, son materia de una acción jurisdiccional a través de una solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de exhibición de documentos que cursa ante la Superintendencia Financiera bajo el número de proceso No. 2020-1278, asunto que se encuentra en trámite de

calificación por parte de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de dicho organismo.

Con miras a reforzar lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, establece:

*“ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, **los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.** En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.*

Concordante con el fundamento normativo que acaba de exponerse, el artículo 24 del C.G.P., prevé en su parte pertinente:

“Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

*2. **La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.***

Así las cosas, memórese que jurisprudencialmente se ha precisado, que la acción de tutela no constituye una instancia más en el trámite jurisdiccional que reemplace todos aquellos mecanismos

diseñados por el legislador para controvertir situaciones jurídicas, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, y menos aún que resulte una disyuntiva excepcional para invocar la protección de las garantías fundamentales que se estimen vulneradas al interior de un trámite netamente jurisdiccional adelantado por una autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se encuentra acreditado que el accionante se encuentre inmerso en una situación particular de vulnerabilidad que logre estructurar un perjuicio irremediable que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación de la reconvenida.

De otro lado, en relación a la compulsa de copias con destino a la Superintendencia De Industria y Comercio y Superintendencia Financiera de Colombia, por la presunta violación de las leyes estatutarias, es menester precisar que dicho pedimento corresponde a un asunto que se encuentra fuera de la órbita del Juez Constitucional, máxime que el actor puede acudir directamente a dichas autoridades y poner en conocimiento las conductas que considera lesivas de sus derechos.

Con todo, en lo ateniendo a la presunta afectación de las prerrogativas Superiores de *habeas data*, *buen nombre e intimidad*, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas toda vez que no existe prueba alguna que acredite que a la fecha se estén adelantando cobros pre jurídicos y/o jurídicos en cabeza del señor Reynel Fernando Cristancho Hurtado que deriven un reporte negativo ante las centrales de riesgo, amén que, se tiene la manifestación vertida por la Empresa de Cobranzas COVINOC S.A, quien aseveró no estar adelantando ninguna gestión para el recaudo de obligaciones pendientes que hayan sido entregadas por terceros a nombre del actor, de ahí que, a la fecha no figure, a su cargo, ninguna obligación incumplida.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO**, contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', with a stylized flourish at the end.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG